



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 148-2015-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 148-2015-TSC-OSITRAN  
APELANTE : TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 2 emitida en el expediente  
N° APMTC/CL/0472-2015

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 15 de marzo de 2017.

**SUMILLA:** En caso la Entidad Prestadora se pronunciara respecto de hechos distintos a los reclamados por el usuario, corresponderá declarar la nulidad de oficio de la resolución emitida a fin de que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento atendiendo a lo solicitado por el usuario en su reclamo.

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. (en adelante, TRAMARSA o la apelante) contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0742-2015 (en lo sucesivo, la Resolución N° 2), emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 22 de junio de 2015, TRAMARSA interpuso un reclamo ante APM a fin de que deje sin efecto el cobro de 04 facturas N° 002-0148511, 002-0148500, 002-0147505 y 002-0148991, emitidas por concepto de "Arribo Tardío de Contenedores", argumentando que no debía realizarse el cobro del recargo toda vez que los contenedores ingresaron fuera del plazo de *Cut Off* debido a la congestión que se presentó en el ingreso a la balanza del Terminal Portuario.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 emitida y notificada el 08 de julio de 2015, APM resolvió el reclamo presentado por TRAMARSA declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
  - i.- Con fecha 20 de abril de 2015, TRAMARSA presentó su reclamo formal ante APM solicitando la anulación de 05 facturas, aduciendo que los contenedores ingresaron fuera del plazo establecido debido a que se habría presentado congestión en el ingreso a la balanza de APM.



- ii.- Al respecto, del análisis efectuado a los movimientos de camiones y a las autorizaciones correspondientes, se verificó que las facturas N° 002-0139220, 002-0138517, 002-0138350, 002-0138288 y 002-0138281 han sido correctamente cobradas debido a que la carga ingresó después de la fecha y hora del *Cut Off* establecido en cada caso.
- iii.- En relación a la congestión en el ingreso a las balanzas, la responsabilidad de APM se extiende a los servicios que ofrece en su calidad de administrador portuario, por lo que los inconvenientes suscitados fuera de sus instalaciones no son de su competencia. Consecuentemente, la congestión fuera del Terminal Portuario es una condición ajena a su responsabilidad. Agregó que TRAMARSA no envió ningún medio probatorio acreditando lo señalado.
- 3.- Con fecha 24 de julio de 2015, TRAMARSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1 que declaró infundado su reclamo, solicitando la aplicación del silencio administrativo positivo de acuerdo con los siguientes argumentos:
- i.- Con fecha 20 de abril de 2015, presentaron un reclamo respecto de las facturas N° 002-0139220, 002-0138517, 002-0138350, 002-0138288 y 002-0138281, cuyo importe total ascendió a la suma de US\$4,908.80. Posteriormente, con fecha 09 de julio de 2015 fueron notificados con la Resolución n° 1, mediante la cual APM declaró infundado el reclamo respecto de las facturas mencionadas.
- ii.- Dicho esto, de acuerdo al principio de celeridad recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM, las reclamaciones de los usuarios deben ser atendidas y solucionadas de manera oportuna y en el menor tiempo posible, ocurriendo que en el caso de que el reclamo no sea resuelto dentro del plazo fijado, se aplica el silencio administrativo positivo y se da la razón al reclamante.
- iii.- Asimismo, el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM señala que el plazo máximo para resolver los reclamos será de 15 días contados a partir de la fecha de presentación de los mismos y que dicho plazo podrá extenderse hasta 30 días mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados complejos, ocurriendo que en caso la Entidad Prestadora omitiera pronunciarse, se aplicará el silencio administrativo positivo en favor del usuario. En ese sentido, en la medida que el reclamo fue interpuesto el 20 de abril de 2015, ocurriendo que el plazo máximo para resolver (30 días hábiles) culminó con fecha 01 de junio de 2015, correspondía la aplicación del silencio administrativo positivo.
- 4.- El 11 de agosto de 2015, APM emitió la Resolución N° 2 que resolvió el reclamo presentado por TRAMARSA declarándolo infundado señalando que constituyó un error de digitación en la Resolución N° 1, la indicación de que el reclamo fue presentado con fecha 20 de abril de 2015, toda vez que la fecha correcta fue la del 22 de junio de 2015. Dicho esto, y considerando que los 15 días del plazo para resolver el reclamo se cumplieron recién el 14 de julio de 2015, se concluye que la Resolución N° 1 fue notificada dentro del plazo correspondiente.



Adicionalmente, a manera de devolución APM adjuntó las copias originales SUNAT y Adquirente de las facturas N° 002-0148511, 002-0148500, 002-0147505 y 002-0148991.

5.- Con fecha 01 de setiembre de 2015, TRAMARSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2 de APM que declaró infundado el recurso de reconsideración, de acuerdo con los siguientes argumentos:

i.- De acuerdo con el Principio de Participación, las Entidades de la Administración Pública deben brindar a los administrados la oportunidad de expresar su opinión en el proceso de tomar una decisión que pueda tener incidencia en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

ii.- En base al Principio de Predictibilidad, señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo que desde un inicio el administrado pueda tener una conciencia certera del resultado final que obtendrá. En ese sentido, un error en la digitación no podría perjudicar al administrado, menos si se hace referencia a los plazos que tiene la Administración para resolver el recurso impugnatorio.

iii.- Existe un error de actuación por parte de APM, quien habría enviado información errada al usuario, y con su actuación defectuosa le habría hecho incurrir en error, por lo que no podrían verse perjudicados por un error atribuible a la Entidad Prestadora al habersele negado la opción de centrar sus argumentos respecto del fondo de la controversia, lo que les generó un grave perjuicio.

6.- APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, señalando lo siguiente:

i. De acuerdo al artículo 14° de la LPAG, cuando un acto administrativo tiene un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto.

ii. Según el Principio de buena fe en los procedimientos, previsto en el numeral 1.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM, se establece que ninguna actuación en el procedimiento de reclamo puede realizarse de tal modo que ampare una conducta contra la buena fe procesal.

iii. El Principio de Veracidad establece que en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario. En ese sentido, la prueba para el presente caso, es la copia de la carta de reclamo enviada por TRAMARSA con sello de recepción del 22 de junio de 2015.



- iv. Lo sucedido se originó por un error humano involuntario que no refleja dolo por parte del Concesionario en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones como primera instancia administrativa en el marco de un procedimiento de reclamo.
- v. Si la apelante pudo comprobar que efectivamente envió el reclamo el 22 de junio de 2015, y por ende la Resolución de APM fue emitida dentro de los 15 días correspondientes, mediante el recurso de apelación presentado pudo poner énfasis también en el fondo de la materia, referida al cobro de 5 facturas por recargo de arribo tardío de contenedores, pese a lo cual no lo hizo así.
- 7.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, las partes no asistieron a la audiencia de conciliación convocada para el 26 de abril de 2016. El 27 de abril de 2016, se realizó la audiencia de vista sin contar con la asistencia de las partes, quedando la causa al voto.
- 8.- El 02 de mayo de 2016, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo expresado en la Resolución N° 1.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii.- Determinar si la Resolución N° 1 fue emitida de manera extemporánea por APM, y de no ser el caso, determinar si corresponde el cobro de las facturas objeto del reclamo emitidas por concepto de Arribo Tardío de Contenedores.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del

<sup>1</sup> Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

#### "3.1.2 Recurso de Apelación"

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*



OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>2</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 11.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La resolución N° 2 de APM, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado fue notificada a TRAMARSA 11 de agosto de 2015.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo TRAMARSA para interponer el recurso de apelación venció el 1 de setiembre de 2015.
  - iii.- TRAMARSA presentó el recurso de apelación el 1 de setiembre de 2015, es decir, dentro del plazo legal.
- 12.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 7444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>3</sup>.
- 13.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos que lo sustentan.

### III.2.- RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN N° 1 EMITIDA POR APM

- 14.- Al respecto, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en el procedimiento de reclamo, las Entidades Prestadoras como APM, tienen el carácter de "Entidad de la Administración Pública", ello de acuerdo al numeral 8 del artículo I de la LPAG<sup>4</sup>, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento, y en lo no previsto, las de la referida ley.

<sup>2</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

<sup>3</sup> Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

<sup>4</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública.  
(...)



- 15.- Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, resulta evidente que las resoluciones que emita APM en virtud de esta facultad poseen el carácter de actos administrativos. Al respecto, según lo prescrito en el artículo 3 de la LPAG, el objeto del acto administrativo es uno de los requisitos de validez que dicha Entidad Prestadora debe de observar cuando adopta decisiones respecto de los reclamos de sus usuarios<sup>5</sup>, debiendo el contenido del referido acto administrativo estar conforme al ordenamiento jurídico.
- 16.- En ese sentido, con relación al objeto y contenido, el numeral 5.4 del artículo 5 de la LPAG prescribe lo siguiente:

**"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

- 5.4.- El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten pruebas a su favor."

[El subrayado es nuestro]

- 17.- En esa línea, con relación a las resoluciones emitidas por las Entidad Prestadoras, como APM, se debe de tener en cuenta que el artículo 187.2 de la LPAG señala lo siguiente:

**"Artículo 187.- Contenido de la resolución**

(...)

- 187.2.- En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede".

[El subrayado es nuestro]

8.- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia".

<sup>5</sup> LPAG

**"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. (...)
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. (...)"



- 18.- De lo descrito en el párrafo precedente, y en aplicación del principio de congruencia<sup>6</sup>, se desprende que las resoluciones emitidas por la administración estarán relacionadas y guardarán congruencia con las cuestiones propuestas por los administrados.
- 19.- Sobre la congruencia en el procedimiento administrativo, MORÓN URBINA ha señalado entre otras cosas, lo siguiente:

*"(...) la congruencia implica que la decisión comprenda todas las pretensiones y fundamentos propuestos por los interesados durante el procedimiento, de tal modo que con la resolución se emita íntegramente opinión sobre la petición concreta y sobre los argumentos expuestos"*<sup>7</sup>.

- 20.- De igual manera, en relación a la congruencia que debe existir en las resoluciones, el artículo 122 del Código Procesal Civil<sup>8</sup> señala que las resoluciones deben contener la expresión clara de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos.
- 21.- Ahora bien, el artículo 202 de la LPAG<sup>9</sup>, dispone que en los procedimientos de reclamos, el TSC, como órgano superior jerárquico, tiene un año desde que un acto administrativo quedó consentido para declarar de oficio su nulidad, siempre que presenten algún vicio establecido en el artículo 10 de la mencionada norma y se vulnere el interés público.
- 22.- De acuerdo con el artículo 10 de la LPAG, dentro de las causales de nulidad del acto administrativo se encuentran la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez:

**"Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

<sup>6</sup> "Al tener que fallar conforme lo pedido y probado, se agregó el principio de congruencia entre la pretensión y la sentencia definitiva. De este modo, el pronunciamiento definitivo se debía referir a lo reclamado por las partes; nunca menos, diferente o en demasía." GOZAINI, Osvaldo A. "El principio de congruencia frente al principio dispositivo". En: "Revista Peruana de Derecho Procesal". Lima. Communitas. Tomo XI. 2008. p. 121.

<sup>7</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Lima. 2009. pp. 530-531.

**8 Código Procesal Civil**

"Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones.-

Las resoluciones contienen:

(...)

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

(...)"

**9 LPAG**

"Artículo 202.- Nulidad de oficio

- 202.1.- En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

(...)

- 202.3.- La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".



1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

[El subrayado es agregado]

- 23.- Al respecto, como se observa del reclamo presentado con fecha 22 de junio de 2015, la pretensión de TRAMARSA se encontraba referida a la anulación de las facturas N° 002-0148511, 002-0148500, 002-0147505 y 002-0148991 emitidas en razón del recargo por "Arribo Tardío de Contenedores".
- 24.- No obstante, este Colegiado ha advertido que en la Resolución N° 1, APM emitió pronunciamiento respecto de las facturas N° 002-0139220, 002-0138517, 002-0138350, 002-0138288 y 002-0138281, las cuales resultan ser distintas a aquellas que expresamente fueron objeto de reclamo por TRAMARSA, siendo evidente que la decisión contenida en dicha resolución difiere de la petición realizada inicialmente por el usuario en su escrito de reclamo.
- 25.- Como se puede apreciar, el proceder de APM ha vulnerado el requisito de congruencia de toda resolución administrativa prevista en el artículo 187 de la LPAG, al pronunciarse respecto de hechos distintos a los reclamados por el usuario; así como lo dispuesto respecto del objeto o contenido que los actos administrativos deben cumplir, conforme a lo previsto en el artículo 5.4 de la misma Ley; lo que ha afectado el derecho del administrado a obtener un pronunciamiento respecto de aquello que expresamente ha reclamado, relacionado en el presente caso a que se deje sin efecto el cobro de las facturas N° 002-0148511, 002-0148500, 002-0147505 y 002-0148991.
- 26.- Cabe señalar que de acuerdo a los numerales 202.1 y 202.2 del artículo 202 de la LPAG<sup>10</sup> este Colegiado puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10<sup>11</sup> de la misma Ley.

<sup>10</sup> LPAG

"Artículo 202.- Nulidad de Oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)  
Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.  
En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración.  
Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.  
(...)"

<sup>11</sup> LPAG





- 27.- En ese sentido, en la medida en que se ha verificado que la Resolución N° 1 ha incurrido en la causal señalada en el artículo 10.1 de la LPAG toda vez que se ha vulnerado lo dispuesto por el artículo 187 de la misma Ley; así como en la causal señalada en el artículo 10.2 de la LPAG, al incumplirse con uno de los requisitos de validez del acto administrativo indicado en los artículos 3.2 y 5.4, como es el objeto o contenido del referido acto; correspondiendo declarar la nulidad de oficio de la referida Resolución N° 1.
- 28.- Atendiendo a ello, habiéndose constatado la causal de nulidad de la Resolución N° 1 emitida por APM el 06 de julio de 2015, así como que en el expediente administrativo no obran los elementos de prueba suficientes para resolver el fondo del asunto, en aplicación del artículo 202.2 anteriormente citado y 217.2 de la LPAG<sup>12</sup>, corresponde reponer el procedimiento al momento en que se produjo el vicio, a fin de que la Entidad Prestadora emita el pronunciamiento respecto de las facturas N° 002-0148511, 002-0148500, 002-0147505 y 002-0148991.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>13</sup>;

**"Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
  2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- (...)"

<sup>12</sup> **LPAG**

**"Artículo 217.- Resolución**

(...)

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

<sup>13</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN**

**" Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables**

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

**"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia**

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/472-2015 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró infundado el reclamo presentado por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.; y en consecuencia **RETROTRAER** el estado del procedimiento al momento anterior a la emisión de la referida Resolución N° 1, declarando insubsistentes las actuaciones desarrolladas por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el procedimiento con posterioridad al 22 de junio de 2015, a fin de que **EMITA NUEVO PRONUNCIAMIENTO** relacionado con las facturas N° 002-0148511, 002-0148500, 002-0147505 y 002-0148991.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**